

tidas que estime necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º Serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia las partidas que fuere necesario destinar al cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútase,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 72 DE 1935

(17 de diciembre)

por la cual se modifica el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 64 de 1931.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el día 24 de diciembre de mil novecientos treinta y cinco el término de que dispone el Congreso para expedir el Presupuesto de rentas y Ley de Apropiações para el año de 1936.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1935.

Publíquese y ejecútase,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 73 DE 1935

(diciembre 18)

por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una comisión encargada de adelantar la revisión general del Código de Comercio, a fin de dotar al país de una legislación completa y moderna sobre la materia.

ARTICULO 2º La comisión de que trata el artículo anterior será integrada por tres abogados titulados, especializados en Derecho Mercantil, y un comerciante de reconocida autoridad y competencia en su ramo, designados por el Gobierno. Los tres abogados serán escogidos así: uno de terna formada por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; otro entre quienes hayan servido o sirvan

actualmente el cargo de profesores de Derecho Mercantil en las Facultades de Derecho, públicas o privadas, y otro de terna formada por la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El comerciante será elegido de terna presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Gobierno podrá rechazar las ternas si, a su juicio, no se ajustaren a las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 3º La comisión deberá presentar al Congreso, por conducto del Gobierno, el respectivo proyecto de Código de Comercio, a más tardar el primero de agosto de mil novecientos treinta y seis, y sus miembros gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300) cada uno; tendrá un Secretario y un Mecnógrafo, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente. El Gobierno suministrará a la comisión los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento.

ARTICULO 4º Las labores de la comisión serán inspeccionadas mensualmente por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y de cada visita se extenderá un acta en que se deje constancia del estado de dichas labores.

ARTICULO 5º La comisión deberá anunciar, en los primeros cinco días de cada mes, a las Cámaras de Comercio, a las Sociedades de Agricultores y a las demás entidades que lo soliciten, los puntos especiales del Código de Comercio que estudiará en el mes siguiente, con el fin de que tales entidades envíen los estudios e informaciones que estimen oportunos.

ARTICULO 6º Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un Revisor Fiscal con las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía, y comprobantes de las cuentas.

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en la semana.

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga bajo su custodia.

d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía.

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva.

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía.

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y

h) Las demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

ARTICULO 7º El Revisor será nombrado por la asamblea general de accionistas para período igual al del gerente, pudiendo ser reelegido; tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTICULO 8º El artículo 311 del Código de Comercio quedará así:

El porteador goza del derecho de retención sobre los efectos que conduce, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que hubiere suplido.

Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitución.

No habrá lugar a depósito hasta que cese el derecho de retención.

ARTICULO 9º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 18 de 1935.
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 74 DE 1935

(19 de diciembre)

por la cual se aprueba una Convención sobre extradición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la Convención sobre extradición, originaria de la VII Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

"Convención sobre extradición.

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio acerca de extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras—Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bógrán.

Estados Unidos de América—Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breeckinridge.

El Salvador—Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana—Tulio M. Cestero.

Haití—Justin Barau, Francis Salgado, Antonine Pierre Paul, Edmond Mangónés.

Argentina—Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Venezuela—César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

Uruguay—Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, señora Sofia A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Márques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regulés, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay—Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, señorita María F. González.

México—José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá—J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magin Pons.

Bolivia—Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala—Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil—Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilbero Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador—Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua—Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia—Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile—Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú—Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba—Angel Alberto Girandy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2º

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3º

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante Tribunal o Juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los Tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son